



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00358-00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA MENESES GÓMEZ
CAUSANTE:	DIDIER ALEJANDRO GÓMEZ ÁLVAREZ
DEMANDADA:	P. & D. PLANOS Y DISEÑOS SAS
VINCULADA Y/O CITADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	AUTO REQUIERE A PARTE ACTORA PARA REALIZAR TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN

Dentro del asunto de la referencia, en aras de garantizar el debido proceso y de defensa que le asiste a la sociedad demandada y vinculada, por auto del 4 de septiembre de 2021 se dispuso requerir al gestor judicial de la activa a fin de que procediera con la notificación del auto admisorio tanto a **P. & D. PLANOS Y DISEÑOS SAS** como a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, atendiendo para ello a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que debía proceder con el envío de la comunicación y copia de las piezas procesales correspondientes al correo denunciado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de las pasivas, y allegar al despacho las pruebas de las diligencias desplegadas, ello es el acuse de recibo.

Ahora bien, a través de escrito allegado al correo institucional el 26 de enero hogaño el apoderado judicial de la señora **DIANA LORENA MENESES GÓMEZ** informó que a la dirección de correo electrónico que se encuentra consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **P. & D. PLANOS Y DISEÑOS SAS** se envió la notificación, siendo el mensaje bloqueado por parte del receptor (anexa pantallazos – dlopez@pydsas.com.co). Que igualmente la comunicación fue enviada a la dirección física que reporta la sociedad en comentario con resultados infructuosos (se anexan guías – Carrera 30 No. 8 B 25 Oficina 1204).

Respecto de la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, arguye el libelista que la misma se realizó “por esos días” y de ello se aportó al Juzgado el soporte de entrega.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

De las evidencias y pruebas aportadas por el representante judicial de la parte demandante se tiene que efectivamente la notificación fue enviada respecto de la sociedad **P. & D. PLANOS Y DISEÑOS SAS** a la dirección de correo electrónico dlopez@pydsas.com.co y a la dirección física Carrera 30 No. 8 B 25 Oficina 1204, mensaje que efectivamente fue bloqueado como lo denunció el apoderado; y devuelta la comunicación conforme se lee de la constancia expedida por Servientrega con la anotación de que “...PERSONA QUE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO DE ESTA DIRECCIÓN...”, además ello

consta en la guía No. 9139471416.

De otro lado, frente a la notificación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se desprende del documento rotulado “Notificación proceso Ordinario laboral Rad: 2020-358” que el mismo fue recepcionado por porte de la entidad el 21 de enero hogaño – Correspondencia Recibida.

Cabe además afirmar que no reposa en el dossier, pese a haberse ordenado desde el auto proferido el 3 de junio del año próximo pasado por medio del cual se admitió la demanda, su vinculación, del Certificado de Existencia y Representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo que contera se dispone **REQUERIR** al apoderado judicial de la demandante a fin de que en el término perentorio e improrrogable de **cinco (5) días** hábiles aporte el mismo actualizado, de manera que permita al Despacho la extracción de datos que se tornan necesarios en el trámite del proceso, como lo es quién funge como Representante Legal y la dirección física y de correo electrónico para surtir las notificaciones a que haya lugar.

Siguiendo con el recuento, se tiene que, si es cierto el Decreto 806 de 2020, otorga la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa, se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del C.G.P, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Se reitera que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibidem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** de nuevo al mandatario judicial de la activo a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad vinculada y/o citada, y/o quien haga sus veces,

procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la Calle 49 No. 63 – 100 en Medellín (Antioquia), y el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co. (datos extraídos del Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó en otros procesos de conocimiento de esta Agencia Judicial).

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intentó de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras; acotando que en virtud de las constancias que dan cuenta que una vez enviada la notificación a la dirección de correo electrónico **de P. & D. PLANOS Y DISEÑOS SAS** éste fue bloqueado, tal y como quedó sentando en líneas precedentes, también se intentará dicho trámite por parte del Juzgado para de esta manera garantizar a la demandada su derecho de defensa y contradicción.

No obsta instar al abogado para que en virtud de la constancia expedida por Servientrega que da cuenta que la “...PERSONA QUE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO DE ESTA DIRECCIÓN...”; información que además fue plasmada en la guía No. 9139471416, proceda a aportar igualmente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **P. & D. PLANOS Y DISEÑOS SAS** con el único fin de constatar la nueva dirección para notificaciones judiciales. Para tales efectos se concede el mismo término señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620191ad9f63890c9383e4fa694e9ea051d64073779f164f4e58ded01ec9027**

Documento generado en 10/06/2022 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>